

## RESOLUCIÓN No. 741 del 4 de noviembre de 2020

“Por la cual se procede a **FORMULAR CARGOS** por la falta de mantenimiento y obras realizadas en el inmueble ubicado en la Calle 38 No. 17-21 declarado como Bien de Interés Cultural en la Categoría de Conservación Tipológica de acuerdo con lo indicado en el Anexo No. 1 del Decreto Distrital 606 de julio 26 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 a través del inciso segundo del artículo 30, ubicado en el Sector de Interés Cultural con Desarrollo Individual de Teusaquillo, declarado mediante el Decreto Distrital 190 de 2004, en el Barrio La Magdalena, UPZ (101) Teusaquillo, en la Localidad (13) Teusaquillo, de la ciudad”

### LA DIRECCIÓN DE ARTE, CULTURA Y PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

En uso de las facultades legales conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, el Decreto Distrital 037 de 2017, el Decreto Distrital 070 de 2015, y en especial por la Resolución 332 del 17 de julio de 2020 emitida por la Secretaría de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SDCRD- para el ejercicio de la facultad de Autoridad Especial de Policía de protección al Patrimonio Cultural del ámbito Distrital que la Ley 1801 de 2016, (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC), le otorga a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD-, para adelantar las actuaciones administrativas en relación con los comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural como de los comportamientos que afectan la integridad urbanística de los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes y los Sectores de Interés Cultural de la ciudad, tal como lo señala el Artículo 198 en concordancia con el Artículo 214 del CNSCC, debiendo adoptar las medidas que correspondan, aplicando el procedimiento establecido en la parte primera de la Ley 1437 del 2011, es decir, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

### CONSIDERANDO

#### PROCEDIMIENTO APLICABLE

En relación con el procedimiento a adelantar, en caso de estar incurrido en cualquiera de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística del ámbito Distrital como de los comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural del ámbito Distrital, en los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural -BIC- del ámbito distrital y los predios colindantes, al igual que los Sectores de Interés Cultural -SIC- de la

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 1 de 20

## RESOLUCIÓN No. 741 del 4 de noviembre de 2020

ciudad, se debe aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en concordancia con el artículo 214 de la Ley 1801 de 2016 – CNSCC-.

### HECHOS

La presente actuación administrativa se inició por derecho de petición interpuesto ante esta Secretaría a través del radicado No. 20177100104792 del 29 de septiembre de 2017, donde se indicó lo siguiente:

*“(…) Nos permitimos presentar los dos casos de iniciación de trabajos de obra sin cumplimiento de los requisitos legales y normativos consignados en el Decreto Distrital # 492 del 26 de octubre de 2007, UPZ 101 Teusaquillo, sector 4, subsector I, en Bienes de Interés Cultural (BIC) localizados en Sector de Interés Cultural, barrio La Magdalena. Ninguno de los dos predios exhibe la valla obligatoria de información a vecinos, mucho menos cuentan con Licencia de Construcción. No sabemos los probables usos que se les pretenda dar a dichos inmuebles lo cual, repercute en la intranquilidad de la Comunidad de residentes que una ven el deterioro progresivo de tan emblemático sector de la ciudad. Sabemos por experiencia, que las restauraciones, reforzamientos estructurales, reconstrucciones, modificaciones interiores y cerramientos, deben ser tramitados ante el IDPC y algunas de las Curadurías Urbanas, sobre todo en los casos en que el inmueble ha sido abandonado y se encuentra casi en ruinas como es el caso del de la calle 38 # 17-21...”*

### IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO INFRACTOR

**MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.285.664** expedida en Bogotá quien actúa en calidad de poseedor del inmueble objeto de investigación ubicado en la **Calle 38 No. 17-21**, con la misma dirección para las correspondientes notificaciones.

### ACERVO PROBATORIO

De acuerdo con las funciones de control urbano en bienes de interés cultural del ámbito distrital, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte creó el expediente No. 201731011000100176E, para incluir allí toda la documentación asociada con el inmueble ubicado en la Calle 38 No. 17-21, obrando la información compilada así:

Mediante el radicado No. 20173100070001 del 4 de octubre de 2017, la Secretaría remitió ante la Alcaldía Local de Teusaquillo, copia del radicado No. 20177100104792 del 29 de septiembre de 2017, mediante el cual se recibió la queja ciudadana por los posibles

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 2 de 20

## RESOLUCIÓN No. 741 del 4 de noviembre de 2020

comportamientos contrarios a la integridad urbanística y protección y conservación del patrimonio cultural de la ciudad en el inmueble ubicado en la Calle 38 No. 17-21, en el mismo sentido se le solicitó informar si en ese despacho se adelanta alguna actuación administrativa del inmueble.

En el mismo sentido esta Entidad, remitió copia del radicado No. 20177100104792 del 29 de septiembre de 2017, ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC e indagó si se ha adelantado algún trámite de aprobación.

Se recibió respuesta por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo a través del radicado No. 20177100115382 del 25 de octubre de 2017, indicando que revisada la información que reposa en la Oficina de Obras de esa Alcaldía, NO existe antecedentes para el inmueble en estudio.

A través del radicado No. 20177100115592 del 26 de octubre de 2017 el IDPC, informó a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, que para el inmueble ubicado en la Calle 38 No. 17-21, no se ha solicitado ante esta entidad autorización alguna para realizar obras, e informó que producto de la queja, se realizó una visita de inspección donde no se permitió el ingreso al inmueble, pero se evidenció la ejecución de obras, indicando lo siguiente:

*“(...) A partir de la visita de inspección visual desde la parte exterior del inmueble, se puede observar que se están adelantando obras al interior del mismo, sin poderse definir el nivel de intervención, se identificaron trabajadores realizando actividades en algunos muros del inmueble, aumentando su altura (Foto 5, Informe Inspección Visual), además de identificar gran deterioro en la parte posterior del inmueble y presencia de escombros y materiales de construcción en las áreas de antejardín y área de parqueo (Foto 2 y 4, Informe Inspección Visual). También se identificaron intervenciones sobre el cerramiento del antejardín (Foto 1 y 3, Informe Inspección Visual) ...”*

Mediante el radicado No. 20173100076881 se les informó a los propietarios y/o responsables del inmueble de la programación de una visita de inspección para establecer el estado actual del mismo, la cual se realizó el 17 de noviembre de 2017, resaltando lo siguiente:

*“(...) Se conservan en el antejardín y no son residuos de construcción, es madera podrida y restos vegetales de poda. La fachada se observa con pintura de acuerdo como lo manifiesta quien atiende la visita, al interior en primer piso se observa con pintura blanca en estudio, recepción y sala.*

*En los demás espacios que conforman el primer piso se determina necesario actividades de mantenimiento, así en el aislamiento posterior y en la escalera de servicio al segundo piso y en habitación requieren mantenimiento...”*

## RESOLUCIÓN No. 741 del 4 de noviembre de 2020

Resultado de la visita fue igualmente reportado en el informe técnico con radicado No. 20173100194513 del 13 de diciembre de 2017 en donde se indicó:

*“Se encuentran elementos decorativos en yeso en los elementos superiores de los arcos, de acuerdo a la tipología y época de que data el inmueble, El muro de antepecho del cerramiento la fachada también se encuentra recientemente pañetado, Se observa que colapso el volumen correspondiente en segunda planta a la alcoba de servicio u en primer piso correspondiente al garaje localizado en la parte posterior del predio, Se requiere reconstruir este volumen para restituir los valores del Bien de Interés Cultural.*

*De conformidad con la ficha de valoración No. 007103-014-15 elaborado el 2 de febrero de 2004 por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital hoy Secretaría Distrital de Planeación, el predio no contaba con cerramiento en reja, el cerramiento lo constituía el muro de antepecho. Sin embargo, en la actualidad las características del cerramiento corresponden al antepecho original y una reja metálica.*

*Los propietarios no cuentan con la debida radicación de información de obras mínimas ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por lo que se recomienda requerir a los interesados para que presente la carta informativa ante dicha entidad, por la ejecución de las obras de repañete, pintura y para que adelanten el proyecto de intervención respectivo para la restitución parcial del volumen colapsado del inmueble y la adecuación funcional ya que se encuentra aviso para arrendar como oficinas...”*

Con base en el resultado de la visita de inspección y cumpliendo con el procedimiento establecido en la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al cual se ciñe la presente actuación administrativa, se comunicó al propietario del inmueble y/o responsable de las obras sobre la investigación que se adelanta por la Secretaría, para lo cual se citó al señor Wilson Gerley Cárdenas a la diligencia libre de expresión de opiniones, con la finalidad de que ejerza el derecho de defensa y contradicción sobre los hechos motivo de investigación, tal como quedó registrado en el radicado No. 20183100005951 del 29 de enero de 2018.

De conformidad con la citación anteriormente relacionada, el 14 de enero de 2018 a través del radicado No. 20183100037453, se presentó ante las instalaciones de la Secretaría, la señora Diana Cristina Ruiz Ariza, en calidad de apoderada del señor Manuel Alberto Castro Caicedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.285.664 de Bogotá, quien en calidad de poseedor del inmueble ubicado en la Calle 38 No. 17-21 le otorgó poder.

Que en desarrollo de la diligencia y una vez puesto en conocimiento el informe técnico resultado de la visita de inspección, la apoderada, manifestó:

*“(…) MANIFESTÓ: El poseedor del inmueble el señor Manuel Alberto Castro Caicedo, ha*

## RESOLUCIÓN No. 741 del 4 de noviembre de 2020

realizado el mantenimiento a su inmueble haciendo intervenciones mínimas que no requieren de licencia o autorización de acuerdo con la Resolución No. 0983 del 2010, artículos 26 y 27, por lo tanto, no necesitaba licencia, pero está dispuesto a solicitar ayuda, orientación ante la Secretaría de Cultura, para poder restaurar el área que está colapsada. PREGUNTADO: Sírvase indicar, si para efectos de los arreglos mencionados, ha informado ante el IDPC las obras adelantadas en el inmueble. MANIFESTÓ: Sí, se informó mediante memorial radicado el 15 de enero del 2018 con el No. 20185110001942, dando cumplimiento a la sugerencia hechos por el arquitecto Edgar Osiris. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho en qué momento iniciaron las obras actuales a que hace referencia. MANIFESTÓ: El 12 de octubre de 2016. PREGUNTADO. Sírvase indicar en que consistieron las obras MANIFESTÓ: Limpieza superficial de fachada sin productos químicos, mantenimiento de pintura de interiores y exteriores, mantenimiento de cubiertas, reemplazo o restitución de elementos en mal estado: vidrios rotos, tomas de luz, timbre, remoción de elementos ajenos a las características constructivas y arquitectónicas del bien, obras de carpintería y pintura de las ornamentaciones. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho como van a proceder en la reconstrucción del volumen colapsado. MANIFESTÓ: Se va a buscar la financiación ante el IDPC, ya se firmó un contrato con un arquitecto para que levante los planos y realice los trámites necesarios ante la Curaduría Urbana PREGUNTADO: Sírvase manifestar el uso que se le está dando al inmueble: MANIFESTÓ Actualmente no se le está dando ningún uso, por cuanto el inmueble esta desocupada, se tiene un celador. PREGUNTADO: En visita administrativa al inmueble se evidenció un aviso de arriendo para oficinas, qué tiene que manifestar al respecto. MANIFESTÓ: Que el señor poseedor, en vista de los altos costos que tiene este inmueble para mantenerlo, buscaba poder generar ingresos y recuperar la inversión que ha realizado, a la fecha no se ha arrendado a ninguna entidad, pero se buscará permisos ante el IDPC, para poder arrendarlo y cumplir el objetivo. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a la presente diligencia MANIFESTÓ: El señor poseedor está en la voluntad de colaborar y de recibir todo el apoyo de la autoridad Distrital para conservar el inmueble y darle un uso establecido por la ley, para beneficio personal y de la comunidad.

Que mediante el radicado No. 20187100015822 del 15 de febrero de 2018, la señora Diana Cristina Ruiz Ariza, quien actúa en calidad de poderdante en el caso, anexó una copia de la solicitud de información para intervenir el inmueble y ampliar el uso del suelo, ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

A través del radicado 20183100022651 del 13 de marzo de 2018, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, puso en conocimiento a la señora Luz Elsi Zambrano de las acciones adelantadas dentro de la presente actuación administrativa.

La Alcaldía Local de Teusaquillo, trasladó a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte la queja ciudadana presentada en ese despacho, por las intervenciones que se estaban realizando en el inmueble de la Calle 38 No. 17-21 según el radicado No. 20187100045372

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 5 de 20

## RESOLUCIÓN No. 741 del 4 de noviembre de 2020

del 3 de mayo de 2018, indicando lo siguiente:

*“...Por medio del presente documento pongo en conocimiento de ese ente de control la circunstancia que se viene presentando, de unas pocas semanas a la fecha, relacionada con los trabajos de obra que se vienen adelantando en el inmueble citado, toda vez que no exhiben la valla reglamentaria y que, por tratarse de un Bien de Interés Cultural, deberían acatar la norma establecida.*

***Mucho nos tememos que dicho inmueble no se halle en las manos apropiadas para el uso que se le pretenda dar, teniendo en cuenta que, el mismo, ha estado en completo estado de abandono y falta de mantenimiento y ahora, se pretenda habilitarlo mediante un simple maquillaje sin tener en cuenta su grave deterioro estructural, el tipo de locativas, la fidelidad de la restauración y lo más grave, que se pretenda darle uso para un institucional o dotacional, como los que ya abundan en este Sector de Interés Cultural...”***(Negrilla fuera de texto).

Mediante el radicado 20183100039921 del 23 de mayo de 2018, esta Secretaría puso en conocimiento de la Personería Local de Teusaquillo la situación del estado actual del inmueble, de conformidad con lo indicado en el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016- Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, mediante el radicado No. 20187100083942 del 3 de agosto de 2018, informó a esta Secretaría, que para el inmueble no se ha radicado en esa entidad solicitud de aprobación para realizar intervenciones en el inmueble, sin embargo, a través del radicado IDPC 2018-511-000194-2 del 15 de enero de 2018 se informó la ejecución de obras mínimas.

El 26 de octubre de 2018, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, realizó una nueva visita al inmueble de la Calle 38 No. 17-21, la cual fue atendida por el señor Manuel Alberto Castro, a quien se le recomendó una vez inspeccionado el estado actual del mismo, proceder a realizar unas obras de primeros auxilios para la zona de habitación y baño afectado y sobre la zona donde hubo colapso (garaje y cuarto de servicio), mientras se adelanta los permisos ante las autoridades administrativas y la correspondiente licencia de construcción. Sin embargo, resultado de la visita técnica quedo registrada en el informe según se observa en el radicado No. 20183000122593 del 9 de junio de 2018, donde se resalta lo siguiente:

### ***“(...) SITUACIÓN ENCONTRADA EN LA VISITA***

*Inmueble en regular estado de conservación, debido principalmente a la falta de mantenimiento en cubierta, ocasionando filtraciones directas de*

**RESOLUCIÓN No. 741 del 4 de noviembre de 2020**

*agua en la zona de habitación y baño de segundo piso, las cuales se pudieron evidenciar por una fuerte lluvia al momento de la visita, y no se tenían las precauciones del caso para que no afecte al inmueble, simplemente se dejaba pasar el agua. Al interior, tiene afectaciones en los cielorrasos del primer y segundo piso, entresijos y muros por humedad.*

*El resto de la casa se encuentra dividida en zonas que presentan buenas condiciones de mantenimiento, por la ejecución de intervenciones mínimas, pero en otras faltas realizar mantenimiento de pañete y pintura, mantenimiento de enchapes a nivel general, mantenimiento en cubierta a nivel general, canales y bajantes, mantenimiento a los antejardines, zonas duras de acceso y muros de cerramiento.*

*Se evidenció el estado de abandono por el colapso la cubierta del ala occidental de la casa, dejando el paso del agua y el crecimiento de vegetación, causando filtraciones de agua a las zonas del interior de la casa con las que colinda, y generando sobrecargas y empujes a los muros, entresijos y estructura como tal del inmueble por la creación de arborización.*

*En las zonas afectadas por riesgo de colapso y por falta de cubierta, se recomendó la colocación de una sobrecubierta para evitar que siga la filtración de agua hacia el interior.*

*Se observó que la fachada se encuentra pañetada a la vista sin pintura por las intervenciones mínimas realizadas del 12 de octubre de 2016 a enero de 2017.*

Área afectada en primer piso:  
segundo piso:

Área afectada en

## RESOLUCIÓN No. 741 del 4 de noviembre de 2020

1. Salón Comedor: 27,90 m<sup>2</sup>  
m<sup>2</sup>

2. Garaje: 19,07 m<sup>2</sup>

Total 1<sup>er</sup> piso: 46,97 m<sup>2</sup>

**Total, afectación inmueble: 86,28 m<sup>2</sup>**

1. Habitación: 12,69

2. Hall: 4,17 m<sup>2</sup>

3. Baño: 3,38 m<sup>2</sup>

4. Cuarto servicio: 19,07 m<sup>2</sup>

Total 2<sup>o</sup> piso: 39,31 m<sup>2</sup>

*Con base en lo anterior y lo observado en la visita, se evidencia que se deben realizar urgentemente intervenciones mínimas de primeros auxilios y de mantenimiento general para evitar que se siga deteriorando el inmueble, informando al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – IDPC –, mientras se realizan las intervenciones que requieren de un anteproyecto, aprobado por Acto Administrativo del IDPC, entidad encargada de evaluar las intervenciones en bienes de interés cultural, previo a la obtención de la Licencia de Construcción en una de las 5 Curadurías de la ciudad.*

*Se recomienda a la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, adelantar las actuaciones administrativas que haya lugar por la falta de mantenimiento del inmueble, de acuerdo a la ley anteriormente citada.*

Resultado de la visita técnica anteriormente descrita, con el radicado No. 20193100012991 del 18 de febrero de 2019, la Secretaría volvió a requerir a los propietarios del inmueble, señores WILLIAN ALEJANDRO, HUMBERTO ALFONSO Y ERWIN HORACIO MEYER GARCIA, MILDRED MARTA MEYER ROJAS DE GARCIA Y NANCY ESTER MEYER ROJAS DE ZILBERGERG, tal como aparecen registrados en el Folio de Matricula No.50C-293696, con la finalidad de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, sin embargo, no se presentaron ante la Secretaría.

Es importante tener en cuenta que la actuación administrativa que aquí se adelanta, no va contra los propietarios del inmueble, es decir que las controversias jurídicas surgidas de la propiedad no son de interés de esta Entidad, por lo tanto, y mientras se tenga claro quién es el responsable de la ejecución de las obras sin previa autorización de las entidades competentes o por la falta de mantenimiento será quien asume las medidas correctivas correspondientes.

## RESOLUCIÓN No. 741 del 4 de noviembre de 2020

Por consiguiente y demostrado en el caudal probatorio, que la responsabilidad por la falta de mantenimiento se encuentra en cabeza del señor Manuel Alberto Castro Caicedo, la Secretaría, a través del radicado No. 20193100061301 del 30 de mayo de 2019 le comunicó de la iniciación del proceso sancionatorio, de conformidad con la norma procedimental señalada en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante el radicado No. 20193100110643 del 10 de junio de 2019, se dejó constancia de la asistencia a las oficinas de la Secretaría del señor Manuel Alberto Castro Caicedo que unge como poseedor del inmueble ubicado en la Calle 38 No. 17-21 a quien se le informó sobre la competencia de la Secretaría para adelantar la presente actuación administrativa, indicando que en el inmueble solo se realizaron obras mínimas que ya habían sido informadas al Instituto, razón por la cual, se le informó que se realizaría una visita de constatación.

A través del radicado No. 20197100065932 del 13 de junio de 2019 se recibió la solicitud de recurso de reposición con subsidio de apelación en contra del auto bajo radicado 20193100061301 (comunicación del artículo 47 del CPACA proceso sancionatorio), el cual fue resuelto con el radicado No. 20193100071661 del 2 de julio de 2019, donde se le puso en conocimiento tanto la improcedencia del recurso, como los hechos motivo de investigación por la falta de mantenimiento del inmueble, resaltando lo siguiente:

***“(...) En el mismo sentido no es procedente la solicita de archivo, por cuanto la Secretaría adelanta la presente actuación administrativa por los comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural, al omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento del inmueble declarado Bien de Interés Cultural, tal como lo señala el numeral séptimo del artículo 115 de la Ley 1801 de 2011, que señala:***

***(...) Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble...” (Negrilla fuera de texto)***

Por último, se evidencia en el expediente que mediante el radicado 20193100149553 del 8 de agosto de 2019, el señor Manuel Alberto Castro Caicedo, nuevamente da un poder a otra profesional del derecho, señora Liria Elizabeth Quimbayo Díaz, a quien se le puso en conocimiento la actuación administrativa de carácter sancionatorio por falta de mantenimiento del inmueble ubicado en la Calle 38 No. 17-21.

### MARCO NORMATIVO

## RESOLUCIÓN No. 741 del 4 de noviembre de 2020

### Competencia

La facultad para adelantar la actuación administrativa por comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural del ámbito distrital como de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística del ámbito distrital en los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural y los predios colindantes, al igual que los Sectores de Interés Cultural del ámbito distrital, corresponde a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

La Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana a través del artículo 198, determinó entre otras entidades a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte – SCRD como Autoridad Especial de Policía para que conforme los artículos 112, 115 y 135 de la citada norma, conozca y adelante las acciones correspondientes que se deriven de los comportamientos contrarios a la protección y conservación de los inmuebles que han sido declarados como Bienes de Interés Cultural, sus colindantes al igual que los Sectores de Interés Cultural de la ciudad.

Para tal efecto la misma norma indicó en el Parágrafo 1 del artículo 214 que en cumplimiento al debido proceso y derecho a la defensa que les atañen a estas actuaciones administrativas, el procedimiento para imponer y ejecutar las medidas correctivas se regirá por lo ordenado en la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido, el Acuerdo 735 del 9 de enero de 2019, por el cual se dictaron normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distrital de Policía, determinó en el numeral 12 del artículo 10 a esta Secretaría, como Autoridad Administrativa Especial de Policía y dispuso en el artículo 21 del citado Acuerdo que, la competencia para conocer en primera instancia de los comportamientos contrarios a la Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de la ciudad, que conlleven a un deterioro de los valores patrimoniales por los cuales fueron declarados los inmuebles, le corresponde a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, a través de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio. En este sentido esta Secretaría adelanta las medidas correctivas necesarias para hacer cesar el comportamiento contrario a la integridad urbanística y adelanta el proceso administrativo sancionatorio de existir mérito, de conformidad con lo establecido en la Primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la competencia para resolver en Segunda Instancia el conocimiento de estas actuaciones, el Decreto 735 del 9 de enero de 2019, dispuso en el parágrafo único del artículo 21 que, a partir del nueve (9) de enero de 2019, el (la) Secretario (a) de Despacho resolverá el recurso de apelación de las actuaciones administrativas que se adelantan en la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de esta entidad.

## RESOLUCIÓN No. 741 del 4 de noviembre de 2020

Por su parte, el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 – CNPC contiene las disposiciones de transición en relación con las competencias de las Autoridades Especiales de Policía, enunciando lo siguiente:

*“(...) Artículo 239. Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación”.*

Conforme a lo dispuestos en el articulado transcrito y a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Secretaría de Cultural, Recreación y Deporte, viene conociendo de las actuaciones administrativas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística de los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes, así como en los Sectores de Interés Cultural, por los hechos acontecidos a partir del 29 de enero de 2017.

Con respecto a las interpretaciones normativas frente al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, surgidas por las diferentes Autoridades Especiales de Policía, en relación con la competencia, igualmente se cuenta con un concepto emitido por parte de la Subdirección Jurídica de la Secretaría Jurídica Distrital, según consta en el radicado No. 20177100107382 del 6 de octubre de 2017, en el cual después de un profundo análisis normativo, reitera el deber de dar aplicación al Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, enfatizando que, *“La competencia radica en la fecha de ocurrencia de los hechos que motivan la investigación”.*

Con anterioridad a las normas citadas, el Decreto 070 de 2015 por medio del cual se estableció el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, determinó las competencias de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, estableciendo en el numeral 7º del Artículo 4º el de efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

En ese mismo sentido, el literal I del artículo 15 del **Decreto 037 de 2017** *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”*, estableció que corresponde a la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio *“...I. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal e) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar...”*

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 11 de 20

## RESOLUCIÓN No. 741 del 4 de noviembre de 2020

Con base en las disposiciones normativas citadas anteriormente, la Secretaría del Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte profirió la Resolución No. 332 del 17 de julio de 2020 *“Por medio de la cual se determina el alcance de la competencia como autoridad especial de policía para la protección de los Inmuebles de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes, así como los Sectores de Interés Cultural se garantiza la doble instancia en la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el marco del Acuerdo 735 de 2019, expedido por el Concejo de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*. De tal manera que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte a través de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio tiene la competencia para conocer de la presente actuación administrativa.

### **CALIDAD DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL -BIC- DEL ÁMBITO DISTRITAL Y DEBER DE CONSERVACIÓN**

El inmueble ubicado en la **Calle 38 No. 17-21** se encuentra declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital en la Categoría de Conservación Tipológica de acuerdo con lo indicado en el Anexo No. 1 del Decreto Distrital 606 de julio 26 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 a través del inciso segundo del artículo 30, ubicado en el Sector de Interés Cultural con Desarrollo Individual de Teusaquillo, mediante Decreto Distrital 190 de 2004 en el Barrio La Magdalena, UPZ (101) Teusaquillo, en la Localidad (13) Teusaquillo, de la ciudad

Para el caso, cabe señalar que el **Decreto 190 del 2004** – Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá -POT-, *“Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”*, define en su artículo 124 y 125, el Patrimonio Cultural y su conformación, dentro del cual se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural, sus colindantes y Sectores de Interés Cultural.

Por su parte, la normatividad vigente sobre el control de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística se contempló en la Ley 1801 de 2016 -CNSCC- que entró en vigencia a partir del 29 de enero de 2017, la cual dispone que para efectos de brindar el adecuado mantenimiento al inmueble, lo que implica el inicio de obras o intervenciones a este, dada su calidad de Bien de Interés Cultural y localización en Sector de Interés Cultural, es indispensable obtener previamente autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC-, además de contar con la aprobación por parte de Curador Urbano mediante licencia de construcción y planos aprobados, teniendo en cuenta la clase de intervención que se realice.

### **OBLIGACIÓN DE CONTAR CON APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE INTERVENCIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-, Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.**

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 12 de 20

## RESOLUCIÓN No. 741 del 4 de noviembre de 2020

Mediante la **Resolución No 0983 del 20 de 2010** expedida por el Ministerio de Cultura “*por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al patrimonio cultural de la nación de naturaleza material*” establece:

**“ARTÍCULO 26°. Intervenciones mínimas.** Conforme al artículo 43°, párrafo, del decreto 763 de 2009, el Ministerio de Cultura podrá reglamentar los casos de intervenciones mínimas de BIC inmuebles y muebles que no requieren autorización previa. En estos casos, el propietario deberá informar el tipo de intervención realizada a la instancia competente que haya realizado la declaratoria. (Subrayas Fuera de texto).

**ARTÍCULO 27°: Intervenciones mínimas de BIC inmuebles.** Las intervenciones mínimas que se pueden efectuar en BIC inmuebles son las siguientes:

1. Limpieza superficial de fachadas sin productos químicos.
2. Mantenimiento de pintura de interiores o exteriores, con excepción de superficies con pintura mural o papel de coladura.
3. Mantenimiento de cubiertas mediante acciones tales como limpieza, reposición de tejas e impermeabilizaciones superficiales que no afecten las condiciones físicas del inmueble y mantenimiento de elementos para control de aguas como canales, bajantes, goteros y alfajías, entre otros.
4. Reemplazo o restitución de elementos de acabado, puntuales y en mal estado, así como de elementos no estructurales.
5. Remoción de elementos ajenos a las características constructivas y arquitectónicas del bien.
6. Obras de primeros auxilios tales como apuntalamiento de muros o elementos estructurales, sobrecubiertas y cerramientos provisionales que eviten el saqueo de elementos y/o partes del inmueble, carpinterías, ornamentaciones, bienes muebles, entre otros, siempre y cuando no alteren la integridad del bien.”

**RESOLUCIÓN No. 741 del 4 de noviembre de 2020**

**Artículo 30º:** *Requisitos generales para autorizar la intervención de BIC. De acuerdo con el Artículo 43 del Decreto 763, la solicitud de autorización para intervenir un BIC deberá presentarse ante la autoridad competente. Los requisitos generales para autorizar proyectos de intervención en BIC, muebles o inmuebles, o en bienes que sean colindantes o localizados en área de influencia de BIC, son los siguientes:*

- 1. Solicitud de autorización expresa del propietario, representante legal o poseedor del BIC para la ejecución del proyecto de intervención con la descripción general del mismo y datos básicos de contacto. Así mismo, la solicitud incluye la autorización del propietario o poseedor del BIC a un profesional idóneo, para presentar el proyecto y los documentos que acrediten dicha condición. (Matrícula profesional del arquitecto o ingeniero civil cuando se trate de bienes inmuebles y el título profesional o la credencial de restaurador cuando se trate de bienes muebles).*
- 2. Documentos que sustenten la propiedad o posesión del BIC.*
- 3. Ficha de identificación del proyecto diligenciada, la cual podrá ser obtenida en la página WEB del Ministerio de Cultura...”*

En ese mismo sentido, el **Decreto Ley 1077 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, regula todo lo relacionado con la licencia de construcción y sus modalidades (Artículo 2.2.6.1.1.1. y ss.), la autorización en Bienes de Interés Cultural (2.2.6.1.1.9), las reparaciones locativas (Artículo 2.2.6.1.1.10.), entre otros aspectos aplicables, al caso que nos ocupa.

Por su parte el **Decreto 1197 del 21 de Julio de 2016**, “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con los requisitos de solicitud, modalidades de las licencias urbanísticas, sus vigencias y prórrogas”, de acuerdo con el artículo 8º., es requisito para las solicitudes de expedición de licencia, para el caso de los Bienes de Interés Cultural, el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.

Es de mencionar, que el **Decreto Nacional 2358 del 26 de diciembre de 2019** “por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Material e Inmaterial”, estableció en el artículo 17 que modificó el artículo 2.4.1.2.2. del capítulo 4 del título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015), las diferentes obras comunes a los Bienes de Interés Cultural, cuando cuenten con el

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 14 de 20

## RESOLUCIÓN No. 741 del 4 de noviembre de 2020

proyecto de intervención ante la autoridad competente, aprobado previamente.

Es así como se impone a la persona natural o jurídica como DEBER LEGAL (límite al derecho de propiedad), tanto a poseedores como a propietarios, usufructuarios, tenedores y/o responsables de inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital y los predios colindantes, al igual que los Sectores de Interés Cultural del ámbito Distrital **LA OBLIGACION DE LLEVAR A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS DE ADECUADO MANTENIMIENTO** lo que conlleva la necesidad de **OBTENER LAS AUTORIZACIONES PREVIAS POR PARTE DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-, Y LA CURADURÍA URBANA PARA LA APROBACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN,** con la finalidad de poder adelantar obras, adecuaciones, construcciones, o demoliciones, cerramientos, entre otras sobre los inmuebles respectivos. De igual manera, las normas de policía establecen la exigencia de respetar el uso del suelo y demás disposiciones, cuya inobservancia es considerada como comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural del ámbito Distrital y a la integridad urbanística del ámbito Distrital.

### DISPOSICIONES VULNERADAS EN EL CASO CONCRETO

De conformidad con los elementos probatorios y el marco normativo relativo a la calidad del bien, su localización y la falta de adecuado mantenimiento a todo el inmueble que se relaciona directamente con el deber de protección y conservación del Patrimonio Cultural del ámbito Distrital, se vulnera el numeral 7º del artículo 115, el cual hace parte del Título XII Del Patrimonio Cultural y su Conservación – Capítulo I – Protección de los Bienes del patrimonio Cultural y Arqueológico, de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, el cual dispone:

**Artículo 115. Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural.** *Corregido por el art. 9, Decreto Nacional 555 de 2017. Además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse: 1. (...)*

*7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.*

### MEDIDAS CORRECTIVAS PROCEDENTES

De acuerdo con los postulados de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, en su numeral 7º del artículo 115, determina en el párrafo 3º de la norma citada las medidas correctivas a aplicar

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 15 de 20

## RESOLUCIÓN No. 741 del 4 de noviembre de 2020

al caso concreto, por los comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural, de la siguiente manera:

**Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de las medidas establecidas en la normatividad específica:**

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

De otra parte, el artículo 136 de la Ley 1801 de 2016 -CNPC-, determina:

**Artículo 136. Causales de agravación.** Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra. (Subrayado fuera de texto)

A través de los elementos probatorios anteriormente relacionados, donde se pudo constatar el estado actual del inmueble localizado en la Calle 38 No. 17-21 por OMISIÓN O NO LLEVAR A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS DE ADECUADO MANTENIMIENTO, la Secretaría ha requerido en diferentes oportunidades al responsable del inmueble para que lleve a cabo las obras o intervenciones necesarias con la finalidad de que no se continúe presentando el deterioro evidenciado en las visitas de inspección, los cuales han puesto en riesgo los valores culturales, históricos, arquitectónicos y patrimoniales del Bien de Interés Cultural, para lo cual se le ha requerido al responsable adelantar ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, la aprobación del proyecto de intervención como requisito previo para obtener la correspondiente licencia de construcción ante una de las cinco Curadurías Urbanas de la ciudad.

El área de infracción de conformidad con lo registrado en el informe técnico con radicado No. 20183000122593 del 9 de junio de 2018 corresponde a:

Área afectada en primer piso:  
segundo piso:

1. Salón Comedor: 27,90 m<sup>2</sup>  
m<sup>2</sup>
2. Garaje: 19,07 m<sup>2</sup>

Área afectada en

1. Habitación: 12,69
2. Hall: 4,17 m<sup>2</sup>

## RESOLUCIÓN No. 741 del 4 de noviembre de 2020

3. Baño: 3,38 m<sup>2</sup>

4. Cuarto servicio: 19,07 m<sup>2</sup>

Total 1<sup>er</sup> piso: 46,97 m<sup>2</sup>

Total 2<sup>o</sup> piso: 39,31 m<sup>2</sup>

**Total, afectación inmueble: 86,28 m<sup>2</sup>**

Adicionalmente, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016- CNSCC, señala:

**Artículo 180. Multas.** *Corregido por el art. 13, Decreto Nacional 555 de 2017. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*

*Las multas se clasifican en generales y especiales.*

*Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:*

*Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

En ese orden de ideas, tomando el comportamiento contrario a la protección y conservación del patrimonio cultural, del numeral 7<sup>o</sup>, consistente en omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos del mismo, la multa que corresponde aplicar es la establecida como Multa Tipo 4 de treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V) por metro cuadrado del área total de infracción.

Acorde con toda la motivación y análisis sistemático precedente, y con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 47 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA)** se **FORMULA CARGOS** al señor **MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.285.664** expedida en Bogotá quien actúa en calidad de poseedor del

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 17 de 20

## RESOLUCIÓN No. 741 del 4 de noviembre de 2020

inmueble objeto de investigación, por el comportamiento contrario a la protección y conservación del Patrimonio Cultural por omisión o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento al inmueble ubicado en la **Calle 38 No. 17-21**, declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital en la Categoría de Conservación Tipológica de acuerdo con lo indicado en el Anexo No. 1 del Decreto Distrital 606 de julio 26 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 a través del inciso segundo del artículo 30, ubicado en el Sector de Interés Cultural con Desarrollo Individual de Teusaquillo, mediante Decreto Distrital 190 de 2004, en el Barrio La Magdalena, UPZ (101) Teusaquillo, en la Localidad (13) Teusaquillo, de la ciudad

En mérito de lo expuesto, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra del señor **MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.285.664** expedida en Bogotá quien actúa en calidad de poseedor del inmueble ubicado en la **Calle 38 No. 17-21** declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital en la Categoría de Conservación Tipológica de acuerdo con lo indicado en el Anexo No. 1 del Decreto Distrital 606 de julio 26 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 a través del inciso segundo del artículo 30, ubicado en el Sector de Interés Cultural con Desarrollo Individual de Teusaquillo, mediante Decreto Distrital 190 de 2004, en el Barrio La Magdalena, UPZ (101) Teusaquillo, en la Localidad (13) Teusaquillo, de la ciudad, por el comportamiento contrario a la protección y conservación del Patrimonio Cultural consistente en omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de ADECUADO MANTENIMIENTO al inmueble, en un área total de **86,28 m<sup>2</sup>**, descritos y fundamentados en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad **NOTIFICAR** al declarado infractor con dirección de notificación en la **Calle 38 No. 17-21** y al correo electrónico [castrocaicedomanuel@gmail.com](mailto:castrocaicedomanuel@gmail.com), de acuerdo con el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- del contenido de la presente Resolución y que de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 47 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-*, **TIENEN DERECHO A PRESENTAR DESCARGOS y SOLICITAR PRUEBAS dentro de los QUINCE (15) DIAS siguientes a la notificación de esta resolución**, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, a través del correo electrónico [correspondencia.externa@scrd.gov.co](mailto:correspondencia.externa@scrd.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas válidas y legítimas todas las hasta ahora recepcionadas y allegadas, que hacen parte integral del expediente 201731011000100176E.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 18 de 20

## RESOLUCIÓN No. 741 del 4 de noviembre de 2020

COMUNICAR a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, al señor Patrick Morales Thomas, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural al correo electrónico [correspondencia@idpc.gov.co](mailto:correspondencia@idpc.gov.co), del contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento y trámite respectivo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Comunicaciones, publicar el presente acto administrativo en la página web de la entidad.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad, incluir copia del presente acto administrativo al expediente 201731011000100176E, y la Resolución original al expediente No. 202070007700100001E de la Oficina de Gestión Corporativa.

**ARTICULO SÈPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa **INFORMAR** a la declarada infractora, que contra la presente resolución **NO PROCEDEN RECURSOS** por expresa disposición del *inciso segundo del artículo 47 ley 1437 del 18 de enero de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)*.

### COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 4 días del mes de noviembre de 2020

**LILIANA GONZÁLEZ JINETE**  
Directora de Arte, Cultura y Patrimonio  
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Margarita Villalba Leiton  
Revisó: Liliana Ruíz Gutiérrez  
Catalina Ortegón Riveros  
Aprobó: Nathalia Bonilla Maldonado

### Documento 20203100216373 firmado electrónicamente por:

**Maria Margarita Villalba Leiton**, contratista, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 30-10-2020 14:18:31

**Sandra Liliana Ruiz Gutierrez**, PROF ESPECIALIZADO, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 30-10-2020 09:52:04

**Jacqueline González Caro**, Profesional Especializado (e) numerado y fechado, Dirección Gestión Corporativa, Fecha firma: 04-11-2020 12:58:40

## RESOLUCIÓN No. 741 del 4 de noviembre de 2020

**Liliana Mercedes González Jinete**, Directora, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 03-11-2020 17:30:02

**Catalina Ortegon Riveros**, Contratista, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 31-10-2020 01:08:08

**Nathalia María Bonilla Maldonado**, Subdirectora de Arte, Cultura y Patrimonio, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 03-11-2020 09:51:30



8c9b4e62480e759e86c3d9565d911feb5d3d7b6f32593806e0e68c2bd2d13f71